



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 2021 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 19 DIC. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1175 -2018
CUT : 171502-2018
IMPUGNANTE : Alejandro Esteban Dionicio Tarazona
MATERIA : Permiso de uso de agua
ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama
UBICACIÓN : Distrito : Nepeña
Provincia : Del Santa
POLÍTICA : Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona contra la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona contra la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 14.09.2018, emitida por la Administración Local de Agua Riego Santa – Lacramarca – Nepeña, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de permiso de uso de agua residual (filtraciones), para el predio denominado "Arenita" con U.C. N° 05825, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona solicita que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución cuestionada contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, puesto que no existe razón de pedir una Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23, si con el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM se ha demostrado técnicamente que existe el recurso hídrico para el otorgamiento de la licencia de uso de agua tramitada mediante CUT: 23387-2012. Agrega que las notificaciones emitidas por la Administración son confusas, al no estar debidamente motivadas, pretendiendo aplicar una normativa posterior a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que, considera que se debió de aplicar la Ley General de Aguas y su Reglamento.

4. ANTECEDENTES

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Santa – Lacramarca – Nepeña por medio de la Resolución Administrativa N° 359-2006-RA-Drag/ATDR.SLN de fecha 22.06.2006, resolvió inscribir en el Registro de Uso Agrícola, bajo el régimen de permiso, al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona para el predio con U.C. N° 05825 de 4.7498 ha, ubicado en el sector Quisque Bajo, distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.



- 4.2. El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona con el escrito ingresado el 15.09.2011, solicitó a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña el otorgamiento de licencia de uso de agua para el predio denominado "Arenita" con U.C. N° 05825, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia simple del DNI.
- b) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 0172-2011-ANA-ALA.SLN de fecha 20.07.2011, mediante la cual la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña autorizó al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona la ejecución de obras conforme las especificaciones técnicas indicadas en el estudio de aprovechamiento hídrico.
- c) Recibo de ingresos N° 0000731 por concepto de derecho de trámite de licencia de uso de agua.
- d) Boleta de venta N° 000076 por concepto de inspección ocular.



- 4.3. En el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM de fecha 17.01.2012, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, luego de la evaluación de la documentación presentada, concluyó lo siguiente:

- "En cuanto a la documentación presentada por el administrado, esta se encuentra conforme, según los requisitos de los procedimientos administrativos en materia de aguas, acreditando la posesión del predio de U.C. N° 05825 denominado "Arenita", de 4.7598 ha de área total y bajo riego, mediante el Certificado de Posesión N° 178/93-RCH-SRAPE-DR.AG.CDRCH-USPA de la Dirección Regional de Agricultura, de fecha 07.05.1993.
- Según Reporte RADA N° 002-2011-ANA-ENCARGADO-RADA/ALA. SLN-FPTM de fecha 03.MAR.2011, en el Bloque de Riego MISHAN-TOMEQUE, con código PNCH-19-B10, ya no existe disponibilidad hídrica para nuevos otorgamientos de derecho de uso de agua. Por el contrario, existe déficit de volumen de agua en -0.234 MMC.
- En la inspección ocular, se verificó la construcción de las obras del estudio de aprovechamiento hídrico a nivel predial, y concerniente a la infraestructura de riego que utilizaría el administrado, esta sería de acuerdo a lo constatado en campo, cuyas fuentes de agua superficial son las filtraciones del río Loco y del sector Quisque, C.D. Mishán Tomeque, C.D. Acequia Madre Quisque, El Quisque Alto, y el L2 Quisque Bajo, aclarando que lo verificado en campo no concuerda con la base de datos RADA.
- El administrado presentó un "Estudio de Aprovechamiento Hídrico", donde las fuentes de agua son las filtraciones del río Loco y del sector Quisque, que almacenan sus aguas en el reservorio del sector Tomequillo y reservorio de Quisque, los cuales no han sido considerados por el PROFODUA para el otorgamiento de derechos de uso de agua, y si bien existe disponibilidad de ambas fuentes de 1.494 MMC anual, para cubrir la demanda del predio rústico de U.C. N° 05825, la cual es de 0.057MMC anual, con un módulo de riego de 12,000 m³/ha/año, no sería procedente el derecho de uso de agua bajo el régimen de licencia toda vez que las fuentes de agua son filtraciones".



- 4.4. A través de la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 06.02.2012, notificada el 08.02.2012, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña resolvió lo siguiente:

- Otorgar permiso para uso productivo agrícola proveniente de aguas residuales (filtraciones) del río Loco y del sector Quisque a favor del señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, según el siguiente detalle:



SUB DISTRITO DE RIEGO : NEPEÑA
 JUNTA DE USUARIOS : NEPEÑA
 COMISION DE REGANTES : MONTE COMUN MISHAN-VIRAHUANCA
 BLOQUE DE RIEGO : MISHAN-TOMEQUE CON CÓDIGO PNCH-19-B10

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL USUARIO	DNI	CONDICION JURIDICA	DATOS DEL PREDIO		SUPERFICIE (ha)			VOLUMEN MAXIMO DE AGUA OTORGADO (m ³ /año)	TIPO DE RIEGO	CLASE Y TIPO DE USO
			U.C	NOMBRE	TOTAL	B. RIEGO	PERMISO			
Alejandro Esteban Dionicio Tarazona	32880961	Poseionario	05825	Arenita	4.7598	4.7598	4.7598	57.117.6	Gravedad	Productivo Agrícola

FUENTE DE AGUA		Ubicación de la Fuente y Captación									INFRAESTRUCTURA DE RIEGO	
		Política			Hidrográfica		Geográfica					
Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Cuenca	Código	Datum	Zona	Coordenadas UTM			
									Norte	Este		
Superficial	Manantial Río Loco	Ancash	Santa	Nepeña	Nepeña	137598	WGS 84	17	8986751	803928	C.D. Mishan Tomeque	
	Manantial Quisque								8985424	803995	C.D. Acaquia Madre Quisque L1 Quisque Alto L2 Quisque Bajo	

Fuente: Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN.

- Incorporar las filtraciones del río Loco y del Sector Quisque, al Bloque de Riego denominado Mishan – Tomeque con código PNCH-19-B10, perteneciente a la Comisión de Regantes Monte Común – Mishan – Virahuanca, del ámbito de la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña.

- 4.5. Con el escrito de fecha 23.02.2012, el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona interpuso un recurso de apelación (tramitado en el expediente con CUT: 23387-2012) contra la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN, señalando que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña encauzó su solicitud de licencia como un procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua, trasgrediendo el principio del debido procedimiento, sin considerar que cuenta con la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico y autorización de obra. Añade que las aguas de filtraciones provienen en realidad de los manantiales río Loco y Quisque, por lo que, la resolución adolece de nulidad, por no adecuarse a lo establecido en el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.6. En el Informe Técnico N° 160-2012-ANA-DARH-ORDA de fecha 24.05.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos concluyó lo siguiente:

- “El procedimiento fue técnicamente encauzado como permiso de uso de agua y se otorgó según lo establecido en el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua.
- Para otorgar nuevas licencias de uso de agua no existe disponibilidad hídrica en el río Nepeña para el Bloque de Riego Mishan – Tomeque, con código PNCH-19-B10, de la Comisión de Regantes Monte Común – Mishan - Virahuanca, Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Nepeña.
- Adicionalmente al agua superficial proveniente del río Nepeña parte del Bloque de Riego Mishan -Tomeque recibe agua de las filtraciones (aguas de retorno) del río Loco y filtraciones del sector Quisque las cuales solo pueden ser otorgadas bajo la modalidad de permiso de uso de agua.
- No existe fundamento técnico que avale el recurso de apelación del recurrente, porque no se ha acreditado la disponibilidad hídrica del río Nepeña para otorgar licencia de uso de agua, sólo se ha acreditado la disponibilidad hídrica proveniente de las filtraciones (aguas de retorno) del río Loco y filtraciones del sector Quisque, por lo que, corresponde otorgar permiso de uso de agua”.

- 4.7. Este Tribunal mediante la Resolución N° 019-2015-ANA/TNRCH de fecha 13.01.2015, notificada el 21.01.2015, resolvió lo siguiente:

- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN.
- Retrotraer el procedimiento hasta el estado en que se notifique al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-



ALA.SLN/AJTF/LAAM de fecha 17.01.2012, a fin de que las absuelva conforme lo considere pertinente y seguidamente, de estimarlo necesario y previa evaluación de lo actuado en el expediente, la autoridad deberá encauzar el procedimiento conforme al numeral 3) del artículo 75° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, comunicando esta decisión al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona.



4.8. Por medio de la Notificación N° 118-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.02.2015, recibida el 24.02.2015, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña comunicó al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona que deberá levantar las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM en plazo de 10 días, bajo apercibimiento de declarar el archivamiento del expediente, en aplicación del numeral 140.2 del artículo 140° de la Ley N° 27444.

4.9. El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona con el escrito ingresado el 09.03.2015, levantó las observaciones contenidas en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM.

4.10. La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña con la Notificación N° 099-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 06.03.2016, recibida el 07.04.2016, informó al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona que, para encauzar su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial por un permiso de uso de agua de filtraciones, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, deberá presentar una Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23.

4.11. El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona con el escrito ingresado el 18.04.2016, absolvió la Notificación N° 099-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, manifestando su conformidad con el encauzamiento de su solicitud de licencia de uso de agua como un permiso de uso de agua, solicitó además, que se prescinda del requerimiento y se le otorgue permiso de uso de agua conforme las especificaciones técnicas señaladas en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM y la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN de fecha 06.02.2012.

4.12. La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña llevó a cabo el 15.02.2018, una verificación técnica de campo en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash, en la cual se constató lo siguiente:



- a) La red de riego el predio denominado "Arenita" de 4.7598 ha bajo riego, se encuentra conformada por las filtraciones Quisque Bajo (en las coordenadas UTM WGS84 803790 mE – 8985310 mN) y el canal de derivación Quisque Bajo (en las coordenadas UTM WGS84 803762 mE – 8985324 mN).
- b) Debido a los huaycos del fenómeno "Niño Costero" ya no cuenta con los aportes de las filtraciones del río Nepeña, sector Mishan – Tomeque y filtraciones río Loco, canal de derivación Mishan – Tomeque, canal de derivación río loco hasta el reservorio Quisque Alto y con el canal de conducción hasta las filtraciones Quisque Bajo.
- c) El predio denominado "Arenita" cuenta con 1 ha de mango y 2 ha de palta, la diferencia de área de 1 7598 ha se siembra en época de avenida del río Nepeña.
- d) Agroindustrias San Jacinto S.A.A, anuló la servidumbre de 800 m del canal que entregaba las aguas del reservorio Quisque Alto a las filtraciones Quisque Bajo.

4.13. Con la Notificación N° 155-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 06.07.2018, recibida el 09.07.2018, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña comunicó al señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, lo siguiente:

- En la inspección ocular llevada a cabo el 15.02.2018 (en la que participó en su representación, el señor Simeón Erasmo Dionicio Tarazona), se constató que el predio denominado "Arenita" tiene como fuente de agua las filtraciones de Quisque Bajo y mediante



el canal de derivación Quisque Bajo, riega las 4.7598 ha de su predio.

- Debido a la erosión (producto de un huayco del fenómeno "Niño Costero") del sector Quisque Alto y del canal que entrega las aguas del reservorio Quisque Alto a las filtraciones Quisque Bajo, ya no se cuenta con la fuente de agua de las filtraciones del río Loco, por lo tanto, a efectos de continuar con el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua de las filtraciones Quisque Bajo, se le requiere cumpla con presentar Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23.



4.14. El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona con el escrito ingresado el 18.07.2018, absolvió la Notificación N° 155-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, indicando que Agroindustrias San Jacinto S.A.A. borró con maquinaria pesada un tramo del canal L1 Quisque Alto, por lo que, solicitó que se cumpla con la reparación del daño por desvío del cauce, reanude el servicio de permiso de agua en la acequia, L1 Quisque Alto y se deje sin efecto la mencionada notificación.

4.15. En el Informe Técnico N° 079-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/EMTS de fecha 13.09.2018, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña concluyó lo siguiente:

- "El recurrente, Alejandro Esteban Dionicio Tarazona cuenta con derecho de uso de agua bajo régimen de permiso, otorgado mediante la R. A. N° 359-2006-RADRAG/ATDR.SLN del 22.AGO.2006, para el predio denominado "La Arenita" de 4.7598 hectáreas bajo riego.
- La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña ha cumplido con lo dispuesto en el art 2° de la Resolución N° 019-2015-ANA/TNRCH, en lo que respecta a la culminación con la instrucción del procedimiento, corrigiendo las deficiencias advertidas en su tramitación.
- El expediente administrativo evaluado no cumple con el requisito exigido para el encauzamiento de otorgamiento de nuevo permiso de uso de agua en concordancia con el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, por lo que, se debe declarar improcedente lo solicitado por el recurrente".



La Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña emitió el 14.09.2018, notificada el 21.09.2018, la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN que declaró improcedente la solicitud del señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona sobre otorgamiento de permiso de uso de agua residual (filtraciones), para el predio denominado "Arenita" con U.C. N° 05825, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash, considerando que cuenta con permiso de uso de agua conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 359-2006-RA-DRAG/ATDR.SLN de fecha 22.06.2006, y que no ha cumplido con los requisitos para el otorgamiento de un nuevo permiso de uso de agua residual establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

4.17. El señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona con el escrito ingresado el 27.09.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, conforme los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución

Respecto al encauzamiento de la solicitud de nulidad presentada por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona

- 5.2. El numeral 3 del artículo 84° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo encauzar de oficio el procedimiento; asimismo, el artículo 221° de la citada norma contempla que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 5.3. En el presente caso, el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona solicitó la nulidad de la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN en mérito a los fundamentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 5.4. Cabe precisar que de acuerdo con el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos que según el artículo 216° de la citada norma son el de reconsideración y el de apelación.
- 5.5. Considerando que el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona es la parte administrada y que los fundamentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución se refieren a una cuestión de puro derecho, lo que es propio de un recurso de apelación, según lo señalado en el artículo 218° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde que la solicitud de nulidad presentada sea encauzada como un recurso de apelación.
- 5.6. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017 JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al permiso de uso de aguas residuales

- 6.1. De conformidad con el artículo 59° de la Ley de Recursos Hídricos¹:

"Artículo 59°. - Permiso de uso sobre aguas residuales

El permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo".

- 6.2. A su vez, el artículo 60° de la norma acotada señala:

"Artículo 60°. – Requisitos del permiso de uso

Son requisitos para obtener un permiso de uso de agua los siguientes:

- 1. Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y*
- 2. Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso".*



¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

6.3. Por su parte, el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica:

"Artículo 88°.- Permiso de uso sobre aguas residuales

88.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.

88.2 La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.



6.4. De igual manera, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA³, respecto al permiso de uso de agua residuales (aguas de retorno, drenaje o filtraciones), manifiesta que:

"Artículo 35°.- Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones

Para obtener el Permiso usar aguas de retorno, drenaje o filtraciones, el administrado debe presentar el Formato Anexo 23 debidamente llenado, resultando de aplicación a este tipo de derecho las disposiciones del artículo 34°.

Las disposiciones aplicables del artículo 34°, están referidas a que se debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que se hará uso eventual del agua; y que el predio cuente con las obras autorizadas para el uso eventual del recurso. En caso de no contar con las obras de aprovechamiento hídrico en la fuente natural o infraestructura hidráulica pública multisectorial, el administrado deberá tramitar previamente la respectiva autorización.

6.5. Asimismo, el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua⁴, vigente al momento de la presentación de la solicitud, establece los requisitos para el otorgamiento del permiso de uso de agua:



1. Solicitud dirigida al Administrador Local de Agua.
2. Documento de identidad del solicitante, si es persona jurídica debe presentar documento que acredite la personería jurídica y poderes del representante legal inscrito en registros públicos.
3. Documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio en el que se hará uso eventual del agua.
4. Memoria Descriptiva que sustenta el permiso de uso de agua para épocas de superávit hídrico, conforme al Formato Anexo 22 o 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
5. Documento que acredite obras autorizadas de aprovechamiento hídrico autorizadas.
6. Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.
7. Pago por derecho de trámite.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona

6.6. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.6.1. En atención a lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, este Colegiado observa que el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona solicitó a la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña el otorgamiento de licencia de uso de



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.03.2010.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 08.01.2015.

⁴ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2010-AG, simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI.

agua para el predio denominado "Arenita" con U.C. N° 05825, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.

6.6.2. Asimismo, se desprende del Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM de fecha 17.01.2012, que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña, luego de la evaluación de la documentación presentada, concluyó lo siguiente:

- "En cuanto a la documentación presentada por el administrado, esta se encuentra conforme según los requisitos de los procedimientos administrativos en materia de aguas, acreditando la posesión del predio de U.C. N° 05825 denominado "Arenita", de 4.7598 ha de área total y bajo riego, mediante el Certificado de Posesión N° 178/93-RCH-SRAPE-DR.AG.CDRCH-USPA de la Dirección Regional de Agricultura, de fecha 07.05.1993.
- Según Reporte RADA N° 002-2011-ANA-ENCARGADO-RADA/ALA. SLN-FPTM de fecha 03.MAR.2011, en el Bloque de Riego MISHAN-TOMEQUE, con código PNCH-19-B10, ya no existe disponibilidad hídrica para nuevos otorgamientos de derecho de uso de agua. Por el contrario, existe déficit de volumen de agua en -0.234 MMC.
- En la inspección ocular, se verificó la construcción de las obras del estudio de aprovechamiento hídrico a nivel predial, y concerniente a la infraestructura de riego que utilizaría el administrado, esta sería de acuerdo a lo constatado en campo, cuyas fuentes de agua superficial son las filtraciones del río Loco y del sector Quisque, C.D. Mishán Tomeque, C.D. Acequia Madre Quisque, El Quisque Alto, y el L2 Quisque Bajo, aclarando que lo verificado en campo no concuerda con la base de datos RADA.
- El administrado presentó un "Estudio de Aprovechamiento Hídrico", donde las fuentes de agua son las filtraciones del río Loco y del sector Quisque, que almacenan sus aguas en el reservorio del sector Tomequillo y reservorio de Quisque, los cuales no han sido considerados por el PROFODUA para el otorgamiento de derechos de uso de agua, y si bien existe disponibilidad de ambas fuentes de 1.494 MMC anual, para cubrir la demanda del predio rústico de U.C. N° 05825, la cual es de 0.057MMC anual, con un módulo de riego de 12,000 m³/ha/año, no sería procedente el derecho de uso de agua bajo el régimen de licencia toda vez que las fuentes de agua son filtraciones".

6.3. En ese sentido, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña expidió el 06.02.2012, la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN, en la cual otorgó, en atención a lo señalado en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM, permiso de agua para uso productivo agrícola proveniente de aguas residuales (filtraciones) del río Loco y del sector Quisque a favor del señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona para el predio denominado "Arenita" con U.C. N° 05825, ubicado en el distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash.

6.6.4. De igual forma, se aprecia que el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 023-2012-ANA-ALA.SLN, y que mediante la Resolución N° 019-2015-ANA/TNRCH, este Tribunal resolvió declarar la nulidad de la indicada resolución administrativa y retrotraer el procedimiento hasta la notificación del Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM, con la finalidad de que absuelva las observaciones conforme lo considere pertinente, y previa evaluación de lo actuado, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña deberá encauzar el procedimiento como un permiso de uso de agua residual.

6.6.5. Atendiendo a estas consideraciones, y con la finalidad de continuar con el trámite y encauzar la solicitud del administrado como un permiso de uso de agua residual (filtraciones), la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña requirió al



señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, por medio de la Notificación N° 118-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 20.02.2015, la Notificación N° 099-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 06.03.2016, y la Notificación N° 155-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN de fecha 06.07.2018, cumpla con presentar una Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.



- 6.6.6. En cuanto al argumento del apelante, que no existe razón de pedir una Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23, si con el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM se ha demostrado técnicamente que existe el recurso hídrico para el otorgamiento de la licencia de uso de agua; este Colegiado considera pertinente precisar que la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña determinó en el Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM de fecha 17.01.2012 y el Informe Técnico N° 160-2012-ANA-DARH-ORDA de fecha 24.05.2012, que no existe disponibilidad hídrica en el río Nepeña para otorgar licencia de uso de agua, y que la fuente de agua proviene de las filtraciones del río Loco y del sector Quisque del Bloque de Riego Mishan – Tomeque, las cuales solo pueden ser otorgadas mediante un permiso de uso de agua residual (filtraciones).

Del mismo modo, se desprende de la verificación técnica de campo realizada el 15.02.2018, que debido a la erosión (producto de un huayco del fenómeno “Niño Costero”) del sector Quisque Alto y del canal que entrega las aguas del reservorio Quisque Alto a las filtraciones Quisque Bajo, el administrado ya no cuenta con la fuente de agua de las filtraciones del río Loco.



En ese orden de ideas, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña ha demostrado técnicamente por medio del Informe Técnico N° 19-2012-ANA-ALA.SLN/AJTF/LAAM, que no existe disponibilidad hídrica en el río Nepeña para el otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada, por lo que, habiendo determinado que el recurso hídrico que abastece el predio denominado “Arenita” proviene de las filtraciones del sector Quisque Bajo, solo pueden ser otorgadas mediante un permiso de uso de agua residual, por este motivo, se le requirió por medio de las Notificaciones Nros. 118-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, 099-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN y 155-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, cumpla con presentar una Memoria Descriptiva Formato Anexo N° 23, requisito legal establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA; en consecuencia, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.7. Si bien es cierto, el administrado manifestó su conformidad con el encauzamiento de su solicitud de licencia de uso de agua como un permiso de uso de agua residual (filtraciones), no cumplió con el requerimiento contenido en las Notificaciones Nros. 118-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, 099-2016-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN y 155-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, aduciendo que no se encuentran debidamente motivadas y que se debió de aplicar la Ley General de Aguas y su Reglamento; este Tribunal estima necesario puntualizar que a la fecha de presentación de la solicitud del señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona, ya se encontraba vigente la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, razón por la cual, la Administración Local de Agua Santa – Lacramarca – Nepeña consideró dicha normativa para la evaluación de la documentación presentada, así como para determinar si correspondía o no, el otorgamiento del permiso de uso de agua residual (filtraciones) solicitado.



- 6.8. Por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN ha sido emitida en estricto cumplimiento de los requisitos para el procedimiento de otorgamiento de permiso de uso de agua residual establecidos en la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, así como el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, de conformidad con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.5 de la presente resolución.
- 6.9. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona contra la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2024-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.12.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

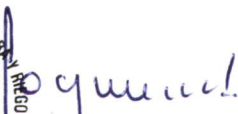
RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Esteban Dionicio Tarazona contra la Resolución Administrativa N° 149-2018-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL